

--- **RESOLUCIÓN: 5 (CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de enero de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 1/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 133/2018, relativo al juicio ordinario civil sobre rescisión de contrato, promovido por \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:- SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO** entablada en el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en virtud de que la parte actora acredito los elementos constitutivos de su acción y la parte reo no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que fue declarada en rebeldía, en consecuencia:---  
**SEGUNDO:- Se declara la Cancelación del CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, plenamente identificado en esta sentencia, respecto al inmueble ubicado en el \*\*\*\*\* , TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL \*\*\*\*\* ENTRE LAS CALLES \*\*\*\*\*y cuyos datos de

Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad en el Estado son la Sección \*\*\*\*\*

en fecha 23 de Junio de 1993 por lo que en consecuencia de ello, gírese el oficio correspondiente al C. Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, para que proceda a realizar dicha cancelación en virtud de la procedencia de la acción.---

**TERCERO:-** Una vez que el presente fallo sea susceptible de ejecutarse, se condena a la demandada o quien ocupe la vivienda, a la entrega material y **desocupación inmediata** del bien inmueble ubicado en

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL \*\*\*\*\*

ENTRE LAS CALLES \*\*\*\*\*a favor del \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* por los motivos

expuestos en el cuerpo del presente fallo.--- **CUARTO:-** Se absuelve a la parte reo al pago de la prestación señalada con el punto 4.- de la demanda solicitado por la actora, dado los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo.--- **QUINTO.-** Se condena a la parte reo al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, debiendo cada una de las partes reportar las que hubieren erogado con motivo del presente juicio.---

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1586, del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 63, del ocho de enero de dos mil diecinueve, radicándose el presente toca el día nueve de enero de dos mil diecinueve, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le

causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. -----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** : -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.**- El apelante licenciado \*\*\*\*\*  
 apoderado legal del \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* expresó como  
 agravios que le causa la resolución impugnada, los siguientes:

*“PRIMERO. - La Sentencia recurrida viola el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.*

*Lo anterior acontece, toda vez que como puede apreciarlo esa H. Superioridad, la sentencia reclamada no es congruente con el escrito de demanda, es decir, la condena que se contiene en los resolutivos de dicha sentencia, no concuerdan con las prestaciones reclamadas por la parte actora; y a mayor abundamiento el A que no señala las razones por las cuales no fuera procedente condenar a las prestaciones contenidas en la demanda, y el motivo por el cual en lugar de condenar a dichas prestaciones fuera procedente condenar en los términos que lo hizo. Esto es, el A quo simplemente se limita a condenar en la forma que lo hizo, sin explicar la razón por la cual fuera lo correcto hacerlo de esa forma y no en la que se reclamó en la demanda (prestaciones).*

*En efecto, tal como puede apreciarlo esa H. Superioridad el A quo OMITE PRONUNCIARSE y resolver respecto de las prestaciones de la demanda contenidas en los apartados 1, 2, 3, y 5*

de dicho apartado del escrito inicial de demanda, ya que solamente se pronunció respecto de la prestación contenida en el numeral 4 respecto de los daños y perjuicios reclamados, declarando improcedente dicha prestación, por lo que a efecto de corroborar se reproduce la parte conducente del capítulo de PRESTACIONES del escrito de demanda. (la transcribe)...

Mientras que en la sentencia apelada se pronunció y emitió la condena en los términos que se transcriben a continuación, es decir de diferente manera a lo reclamado por la parte actora, por lo tanto es un hecho que la sentencia contraviene el principio de congruencia EXTERNA que deben observar las resoluciones judiciales. Pues incluso, el A quo INTRODUCE un aspecto novedoso a la litis, al ordenar la cancelación y rescisión del CONTRATO DE COMPRAVENTA, no obstante de que solamente fue materia de la litis el Contrato de Crédito con Hipoteca. Ya que mi mandante no fue parte del primer contrato mencionado por lo cual mi representada no reclamó la rescisión y cancelación de dicho contrato, sino únicamente se reclamó la rescisión del Contrato de Crédito con Garantía Hipotecaria, en donde mi mandante intervino como acreedor. Por lo que de rescindir el contrato de compraventa y ordenarse su cancelación en el Registro Público, traería como consecuencia que el inmueble quedara a nombre de la persona moral que le vendió al acreditado (demandado), por lo tanto la propiedad de dicho bien raíz regresaría al propietario original del inmueble quedando inscrito de esa forma en el Registro Público, NO OBSTANTE DE QUE EN LA SENTENCIA APELADA SE HAYA ORDENADO LA ENTREGA FISICA y MATERIAL A MI PODERDANTE, pero reitero, el inmueble quedaría inscrito a nombre de otra persona (\*\*\*\*\*) en el Registro Público, por lo tanto no se debió de haber ordenado la rescisión y cancelación del contrato de compraventa, sino únicamente del contrato de crédito con hipoteca, que fue el base de la acción en el juicio natural...

SEGUNDO.- La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en los artículos 1331 fracción I, 1332 y 1537 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 113, 114 y 115 del Código de procedimientos Civiles del Estado. que a la letra rezan: (los transcribe)...

*Básicamente ocasiona el presente agravio, el hecho de que el A quo no haya condenado a la parte demandada y siquiera mencionado en su resolución la prestación contenida en el numeral 3.- del escrito de demanda, consistente en el pago de la cantidad de 150.0000 veces el salario mínimo mensual general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a la cantidad de \*\*\*\*\**

*Prestación la cual fue reclamada como CONSECUENCIA de la rescisión del contrato de crédito base de la acción, que de igual manera se reclamó. Se transcribe la prestación en alusión.*

*NUMERAL 3.- Como consecuencia de la rescisión, la restitución a nuestra representada de la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*misma que le fue entregada a la parte demandada por nuestra representada con motivo del contrato celebrado para la adquisición del inmueble señalado en la prestación que antecede.*

*Pues el A quo no realiza ninguna manifestación o argumento para resolver respecto a esta prestación reclamada en mi demanda inicial, omitiendo totalmente resolver sobre dicha prestación a que mi representada tiene derecho a que se le restituya, pues no se hace mención en los considerandos, ni puntos resolutivos de dicha sentencia dictada por el juzgador, omitiendo totalmente resolver sobre el planeamiento respecto a la prestación reclamada como número 3 de mi demanda inicial, contraviniendo con ello los numerales 113, 114 y 115 de la ley adjetiva civil en vigor, pues dicha prestación deriva de la rescisión del contrato celebrado entre los demandados y mi representada.*

*Ahora bien, dicha determinación que no realizó el A quo, al no pronunciarse sobre la prestación reclamada marcada como número 3.- en mi demanda inicial, pues debió pronunciarse al respecto de manera fundada y motiva sobre dicha prestación reclamada por mi mandante, causando agravios a mi mandante, al no poder obtener la restitución de pago deriva de la rescisión del contrato por el crédito que en su momento mi mandante otorgo de buena fe a los demandados, pues de la rescisión del contrato se deriva restituir a mi mandante el pago de lo adeudado, siendo que los demandados*

*incumplieron con su pago y por lo tanto están obligados a restituir a mi mandante dicha prestación del que se deriva tal rescisión en el juicio que nos ocupa, al no pronunciarse al respecto el juzgador ni condenar a la prestación número 3 reclamada en mi demanda inicial, contraviene a lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, e incluso a los preceptos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que el A quo omite señalar y resolver totalmente cada prestación reclamada por mi mandante conforme a derecho y el sustento jurídico de dicha manera de resolver, pues omite pronunciarse sobre la prestación número 3 reclamada, siendo que en el juicio se ejercitó la rescisión del contrato base y dicha prestación de restitución de pago deriva de la rescisión del referido contrato, del cual el juzgador omite totalmente pronunciarse sobre dicha prestación a la que tiene derecho mi mandante se le restituya, el juzgador no hace señalamiento alguno, ni el razonamiento respecto a esta prestación reclamada, causando perjuicios a mi representada, al no poder obtener la restitución de pago a que tiene derecho, derivado de la rescisión de contrato de crédito.*

*Tiene aplicación lo siguiente:*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”** (la transcribe)...

*Por otro lado, y toda vez que, en efecto, mi representada ejercitó la acción de RESCISIÓN de contrato, no así el CUMPLIMIENTO de lo convenido en dicho fundatorio, lo cual habría significado ejercitar acciones contrarias o contradictorias en violación al marco legal.*

*Sin embargo, el A quo pasar por alto que precisamente derivado de la rescisión de un contrato, en este caso el contrato de crédito con hipoteca, se deben de restituir las prestaciones que cada una de las partes se hubiera otorgado, retro trayéndose los efectos del contrato COMO SI ESTE NO SE HUBIERE CELEBRADO; teniendo sustento lo anterior en lo dispuesto por los artículos 1331 fracción I, 1332 y 1537 del Código Civil del Estado de Tamaulipas en relación con el siguiente criterio.*

*“CONTRATOS, RESCISIÓN DE LOS EFECTOS.” (la transcribe)...*

*Y como puede apreciarlo ese H. Tribunal de Alzada, mi mandante reclamó la cantidad contenida en la prestación 3.- no como producto del cumplimiento de lo pactado en el contrato base, sino como consecuencia de la rescisión de dicho contrato, a efecto de que fuera restituida a mi mandante la contraprestación por parte de los demandados.*

*Es decir, que mediante dicha prestación no se pretendió el cumplimiento de lo pactado o convenido en el contrato base, sino que tal prestación económica deviene como consecuencia de la rescisión del contrato de crédito, al extinguirse dicho acto jurídico y por lo tanto se debe restituir la prestación de carácter económico que corresponda y que es producto precisamente de la terminación del contrato, reitero, mas no del cumplimiento del contrato.*

*“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. EFECTOS DE SU RESCISIÓN.” (la transcribe)...*

*En este orden de ideas, al haber tenido el A quo por acreditados los elementos de la acción de rescisión el juzgador, por lo tanto debió de haber condenado a la parte demandada al pago de la PRESTACIÓN 3.- al ser dicha prestación la CONSECUENCIA JURÍDICA de la rescisión del contrato de crédito, por lo tanto, a efecto de que fuera observado en la sentencia apelada el principio de congruencia interna de las resoluciones judiciales, el A quo debió de haber condenado a la parte demandada al pago de la cantidad reclamada en veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y su equivalencia en pesos moneda nacional, tan es así que a efecto de que las cosas volvieran al estado que tenía antes de la celebración de dicho contrato base, la actora de igual manera reclamó la cancelación del contrato de crédito con garantía hipotecaria en el Registro Público de la Propiedad, lo cual fue condenado por el A quo, precisamente lo cual también constituye una consecuencia jurídica de la rescisión de dicho contrato basal, por lo tanto de igual manera debió de haber condenado a la prestación económica que constituye también una consecuencia de la rescisión de dicho contrato.*

*“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.” (la transcribe)...*

Cabe precisar a esa H. Sala, que no pasa desapercibido para mi representada lo pactado en la cláusula de rescisión del contrato base, es decir, la CLÁUSULA NOVENA.- CAUSALES DE RESCISIÓN, en donde si bien se pactaron las consecuencias en caso de que se rescindiera el contrato de crédito, sin embargo dichos aspectos como lo es que el demandado desocupara la vivienda y que los pagos quedaran a favor de mi representada, no son aplicables al caso concreto, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley del \*\*\*\*\*, TODA VEZ QUE EL INMUEBLE ADQUIRIDO POR EL ACREDITADO NO FUE FINANCIADO POR MI REPRESENTADA, sino por un tercero, es decir el inmueble no fue vendido por el \*\*\*\*\* sino por \*\*\*\*\* , por tal motivo lo pactado en dicha cláusula no es aplicable y queda superado por el criterio Federal que se transcribe enseguida. Motivo por el cual mi representada reclamó en la prestación 3.- antes aludida, el pago o restitución de la cantidad económica que como regla general y que de manera normal corresponde conforme a derecho como producto o consecuencia de la rescisión de cualquier contrato de crédito, y de conformidad con los artículos 1331 fracción 1, 1332 y 1537 del Código Civil del Estado. Lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio de Jurisprudencia:

“CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL \*\*\*\*\* PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, LAS REGLAS SOBRE RESCISIÓN Y SUS CONSECUENCIAS, PREVISTAS POR EL ARTICULO 49 DE LA LEY RELATIVA, SOLO SON APLICABLES RESPECTO DE INMUEBLES FINANCIADOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO, CUANDO HAYAN SIDO CONSTRUIDOS CON RECURSOS DEL MISMO.” (la transcribe)...

De lo anterior se deriva que el a quo no debió de condenar a la parte demandada a la entrega física y material del bien inmueble objeto del contrato base de la acción, pues al quedar sin efecto el referido contrato, lo correcto es que a mi mandante se le restituya la cantidad reclamada en la demanda inicial, al ser dicha prestación la consecuencia jurídica de la rescisión del contrato de crédito.”

--- **TERCERO:-** Resulta innecesario abordar el estudio de los agravios expresados, ya que de las constancias de autos se advierte la ausencia de un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, al no quedar debidamente integrada la

relación jurídico procesal actor y demandado; pues al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia, que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es una violación procesal de mayor magnitud y de carácter grave, en virtud de que da origen a la omisión de las demás formalidades del juicio, porque imposibilita al demandado para contestar la demanda, y por consiguiente le impide oponer excepciones y las defensas a su alcance, rendir pruebas y formular alegatos, por ello, dicha violación procesal ha permitido el criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.-----

--- Las anteriores consideraciones tienen sustento en los siguientes criterios: Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168 Cuarta Parte, página 195, que dice:

***“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden***

*público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”*

--- Así como la tesis de jurisprudencia 784, emitida por la Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Cuarta Parte, página: 145, que dice:

**“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION.** *Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo”.*

--- Ahora, el precepto 241 del Código de Procedimientos Civiles, prevé que el demandado podrá denunciar al Juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, pero ellos, pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el Juzgador, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos; el artículo 67 del mismo ordenamiento prevé que en todos

los casos de emplazamiento, los Jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en dicho precepto, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado, teniendo facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites, al establecer en lo conducente:

*“...En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”*

--- Además, la fracción I del numeral 949 del mismo cuerpo de leyes dispone: la sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente; se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; exceptuándose, los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Lo anterior es relevante para el caso en estudio, porque el precitado artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles prevé en sus fracciones III y IV lo siguiente:

*“... III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la persona que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el*

*lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla...*

*IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. La cédula en estos casos se entregará a los parientes, domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia...*

--- De los preceptos anteriormente citados se destaca, que el emplazamiento debe hacerse en el domicilio que señale la persona que lo pide, que debe ser en el lugar en que habita la persona a emplazar, que debe entenderse directamente con el interesado, y cuando no fuere encontrado se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente; que la cédula en estos casos se entregará a los parientes, domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa; asimismo se exige, que la entrega de la cédula deberá ser después de que el notificador se haya cerciorado, de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, y de todo esto deberá dejarse razón en la diligencia. Ahora, de las diligencias practicadas por la licenciada \*\*\*\*\* Actuaría adscrita a los Juzgados del Quinto Distrito Judicial, practicadas el seis de julio de dos mil dieciocho, mediante las cuales se dejó citatorios de espera y después se emplazó a los hoy demandados

\*\*\*\*\* , se advierte que no hizo constar el cercioramiento, de que la persona con quien entendió la diligencia, fuera adulta, así como tampoco proporcionó su nombre ni el vínculo que la une con los interesados, pues en las actas levantadas con motivo de los citatorios sólo señala:

*“--- En la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los seis de julio de dos mil dieciocho a las nueve horas con minutos (sic).- la Suscrita LICENCIADA \*\*\*\*\* Actuarial Adscrita al Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, actuando dentro de los autos del expediente número 0133/2018, relativo al JUICIO SOBRE RESCISION DE CONTRATO, ante en el Juzgado SEGUNDO CIVIL del Quinto Distrito Judicial del Estado del plano de esta Ciudad.- La Suscrita me constituí, en el domicilio señalado en autos como de la C. \*\*\*\*\* domicilio ubicado en: Calle \*\*\*\*\* del plano oficial de esta ciudad y una vez cerciorada de que es el domicilio correcto por: así coincidir con la nomenclatura del lugar la cual aparece al frente del inmueble en la puerta principal, así como por el nombre de la calle el cual se encuentra en un letrero oficial que se localiza en la esquina de la misma.- Encontrando presente en su interior a una persona que se niega a dar su nombre la cual manifiesta que no cuenta con identificación razón por la cual tomo su media filiación, de sexo \*\*\*\*\*; tez morena, complexión delgada, cabello chino negro, ojos café, un metro sesenta y nueve centímetros de altura aproximadamente, labios gruesos y ceja delineada, refiere ser familiar de la solicitada, sin especificar el grado de parentesco, manifiesta quien me atiende que este es el domicilio donde actualmente viven ambos.- Enseguida le solicito a quien me atiende la presencia del requerido, a lo cual manifiesta que no se encuentra.- En virtud de las manifestaciones vertidas por esta persona que me atiende y de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, la suscrita le entrego cita de espera para la C. \*\*\*\*\*fijándole las dieciséis horas con treinta minutos, del día nueve de Julio del dos mil dieciocho, la persona que me atiende, la recibe de*

conformidad, y no firma dicho citatorio por considerarlo innecesario.- Circunstancias todas que HAGO CONSTAR en el acta que levanto para dar debida cuenta de lo acontecido para los efectos legales a que haya lugar...”

“--- En la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los seis de julio de dos mil dieciocho a las nueve horas con diez minutos.- la Suscrita LICENCIADA \*\*\*\*\* Actuaría Adscrita al Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, actuando dentro de los autos del expediente número 0133/2018, relativo al JUICIO SOBRE RESCISION DE CONTRATO, ante en el Juzgado SEGUNDO CIVIL del Quinto Distrito Judicial del Estado del plano de esta Ciudad.- La Suscrita me constituí, en el domicilio señalado en autos como del C. \*\*\*\*\* domicilio ubicado en: Calle \*\*\*\*\* del plano oficial de esta ciudad y una vez cerciorada de que es el domicilio correcto por: así coincidir con la nomenclatura del lugar la cual aparece al frente del inmueble en la puerta principal, así como por el nombre de la calle el cual se encuentra en un letrero oficial que se localiza en la esquina de la misma.- Encontrando presente en su interior a una persona que se niega a dar su nombre la cual manifiesta que no cuenta con identificación razón por la cual tomo su media filiación, de sexo \*\*\*\*\*, tez morena, complexión delgada, cabello chino negro, ojos café, un metro sesenta y nueve centímetros de altura aproximadamente, labios gruesos y ceja delineada, refiere ser familiar de la solicitada, sin especificar el grado de parentesco, manifiesta quien me atiende que este es el domicilio donde actualmente viven ambos.- Enseguida le solicito a quien me atiende la presencia del requerido, a lo cual manifiesta que no se encuentra.- En virtud de las manifestaciones vertidas por esta persona que me atiende y de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, la suscrita le entrego cita de espera para el C. \*\*\*\*\* fijándole las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, del día nueve de Julio del dos mil dieciocho, la persona que me atiende, la recibe de conformidad, y no firma dicho citatorio por considerarlo innecesario.- Circunstancias todas que HAGO

*CONSTAR en el acta que levanto para dar debida cuenta de lo acontecido para los efectos legales a que haya lugar...*

--- En tanto, que en las actas levantadas con motivo de los emplazamientos, dice:

*“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, siendo el día nueve de julio de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con treinta minutos. La Suscrita Licenciada \*\*\*\*\* , Actuaría Adscrita al Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando dentro del expediente 0133/2018 RELATIVO AL JUICIO SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO PROMOVIDO POR LICENCIADO \*\*\*\*\*EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\* VS. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; seguido ante el Juzgado SEGUNDO CIVIL del Quinto Distrito Judicial en el Estado, me constituyo, por segunda ocasión en el domicilio señalado como de C. \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* , del plano Oficial de esta Ciudad, y una vez cerciorada de que me encuentro en el domicilio correcto, por así indicarme la colonia el plano oficial de esta ciudad, las placas oficiales estampadas en el cruce de las calles referidas, el nombre de la calle en una placa oficial del municipio, y el número plasmado enfrente de este inmueble, el cual se encuentra destinado a casa habitación en material block, encontrando en el interior a una persona que se niega a dar su nombre la cual manifiesta que no cuenta con identificación razón por la cual tomo su media filiación, de sexo \*\*\*\*\* , tez morena, complexión delgada, cabello chino negro, ojos café, un metro sesenta y nueve centímetros de altura aproximadamente, labios gruesos y ceja delineada, refiere ser familiar de la solicitada, sin especificar el grado de parentesco, manifiesta quien me atiende que este es el domicilio donde actualmente viven ambos.- Acto seguido una vez que me identifiqué con mi credencial de Actuaría, y le hago saber el motivo de mi visita, le solicito de nueva cuenta la presencia de la C. \*\*\*\*\* , manifestando que la persona que busco no pudo esperar a la cita de espera que dejó con anterioridad, por lo que procedo en este momento a entender esta diligencia con quien me atiende, y le notifico a quien busco,*

por medio de cédula, el auto fechado el día catorce de febrero de dos mil dieciocho enviado con folio número 57159, dictado dentro del expediente antes citado, y en cumplimiento al mismo, y mediante Cédula que le entrego, así como las copias simples de la demanda y demás anexos, debidamente selladas y rubricadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado antes mencionado, y que también le entrego en este momento, así como también le hago entrega de la cédula hipotecaria correspondiente, le corro traslado y emplazo a la C. \*\*\*\*\* , para que en el término de Diez días conteste lo que a sus derechos convenga, haciendo del conocimiento del demandado que a partir de que se le hace formal entrega de la cédula hipotecaria, queda la finca en Depósito Judicial, siendo a cargo de la parte demandada por lo que se le concede un término de tres días para que manifieste directamente a este Tribunal si acepta o no el cargo de Depositario Judicial, entendiéndose que no acepta si es omisa a esta manifestación.- “Por último se hace de su conocimiento que el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de los ciudadanos que tiene algún litigio ya sea que figuren como parte actora o parte demandada, cuenten con otra opción para resolver su conflicto legal, ha implementado como forma alternativa de solución a controversias legales dentro del ámbito Familiar, Civil, penal y Justicia para Adolescentes, LA MEDIACIÓN, creado para tal efecto la Unidad Regional de Mediación del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con domicilio en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Atención gratuita al público de Lunes a Viernes de 8:30 a las 16:00 horas”. Sin que la anterior información, lo exima de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del presente juicio.- Acto seguido la persona con quien entiendo la presente Diligencia me recibe de conformidad la cédula y copias simples de la demanda y demás anexos, solicitándole estampe su firma para constancia legal de recibido, manifestando que no es su deseo hacerlo por considerarlo necesario.- En razón de lo anterior se da por terminada la presente Diligencia...”

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, siendo el día nueve de julio de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos. La Suscrita Licenciada \*\*\*\*\*Actuaria Adscrita al Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando dentro del expediente 0133/2018 RELATIVO AL JUICIO SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO PROMOVIDO POR LICENCIADO \*\*\*\*\*EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE I\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; seguido ante el Juzgado SEGUNDO CIVIL del Quinto Distrito Judicial en el Estado, me constituyo, por segunda ocasión en el domicilio señalado como de C. \*\*\*\*\*ubicado en calle \*\*\*\*\* del plano Oficial de esta Ciudad, y una vez cerciorada de que me encuentro en el domicilio correcto, por así indicarme la colonia el plano oficial de esta ciudad, las placas oficiales estampadas en el cruce de las calles referidas, el nombre de la calle en una placa oficial del municipio, y el número plasmado enfrente de este inmueble, el cual se encuentra destinado a casa habitación en material block, encontrando en el interior a una persona que se niega a dar su nombre la cual manifiesta que no cuenta con identificación razón por la cual tomo su media filiación, de sexo \*\*\*\*\* , tez morena, complexión delgada, cabello chino negro, ojos café, un metro sesenta y nueve centímetros de altura aproximadamente, labios gruesos y ceja delineada, refiere ser familiar de la solicitada, sin especificar el grado de parentesco, manifiesta quien me atiende que este es el domicilio donde actualmente viven ambos.- Acto seguido una vez que me identifiqué con mi credencial de Actuaria, y le hago saber el motivo de mi visita, le solicito de nueva cuenta la presencia del C. \*\*\*\*\*manifestando que la persona que busco no pudo esperar a la cita de espera que dejó con anterioridad, por lo que procedo en este momento a entender esta diligencia con quien me atiende, y le notifico a quien busco, por medio de cédula, el auto fechado el día catorce de febrero de dos mil dieciocho enviado con folio número 57159, dictado dentro del expediente antes citado, y en cumplimiento al mismo, y mediante Cédula que le entrego, así como las copias simples



una vez que se cercioró de que se encuentra en el domicilio correcto, por así indicárselo la colonia el plano oficial de la ciudad, las placas oficiales estampadas en el cruce de las calles referidas, el nombre de la calle en una placa oficial del municipio, y el número plasmado enfrente del inmueble, el cual se encuentra destinado a casa habitación en material block, encontrando en el interior a una persona que se negó a dar su nombre la cual manifestó que no contaba con identificación razón por la cual tomó su media filiación, de sexo \*\*\*\*\*, tez morena, complexión delgada, cabello chino negro, ojos café, un metro sesenta y nueve centímetros de altura aproximadamente, labios gruesos y ceja delineada, refiere ser familiar de la solicitada, sin especificar el grado de parentesco, manifestando que es el domicilio donde actualmente viven ambos.-----

--- De lo anteriormente señalado deviene claramente, que la actuario incurrió en una violación manifiesta a la ley, la cual de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 949 del Código Adjetivo Civil, debe hacerse valer de oficio, ya que inobservó la formalidad esencial que exigen las fracciones III y IV del artículo 67 del Ordenamiento antes citado; y es que con tal proceder hace incorrecto el emplazamiento, en perjuicio de la garantía de audiencia de la parte demandada, en virtud de que la fe pública de que se encuentra investido, no justifica que deje de precisar cómo fue que llegó al convencimiento, de que la persona con la que entendió la diligencia fuera adulta, sin que proporcionara su nombre ni el vínculo que la une con los interesados, no obstante esas circunstancias la notificadora le deja la cédula, por lo que ese proceder vicia el emplazamiento, pues al no suministrar aquélla los señalados datos de individualización, su vaga descripción deja en estado de

indefensión a quien se pretende citar a juicio al ignorar si con quien se entendió tan trascendente diligencia es realmente pariente, doméstico o sea una persona adulta que viva en la casa de los interesados, pues si el tercero no proporcionó datos que permitan al buscado conocer su identidad, ya que no se cumpliría el objetivo del llamamiento a proceso de que cuando se practica con un tercero haya seguridad jurídica de que se hará saber a los interesados que existe una demanda interpuesta en su contra y pueda comparecer oportunamente al juicio a defender sus derechos.-----

--- Tiene aplicación en lo conducente, la siguiente tesis aislada, sustentada por el Tribunal colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2. XIV.C.A.3 C (10ª), de la Décima Época. Página 1428. Número de Registro 2003985, que dice:

*“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES SI EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA RELATIVA NO PROPORCIONA SU NOMBRE NI EL VÍNCULO QUE LO UNE CON EL INTERESADO Y EL ACTUARIO NO CUMPLE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIGOR A PARTIR DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. Conforme a dicho precepto si no se encuentra al demandado, pero cerciorado el actuario que vive y habita en el domicilio señalado para emplazarlo, le dejará citatorio para que lo aguarde al día siguiente a la hora indicada y que si no espera le hará la notificación mediante cédula que entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que se encuentre en él, y en su parte final dispone que de no encontrarse ninguno de éstos o la vivienda se encontrare cerrada, el citado instrumento se entregará a cualquier vecino. Luego, si constituido el fedatario en el domicilio del caso, quien*

*se halla en su interior le manifiesta ser pariente del buscado, pero se niega a proporcionar su nombre y el parentesco que los une, y no obstante esta circunstancia el notificador le deja la cédula, este proceder vicia el emplazamiento, pues al no suministrar aquélla los señalados datos de individualización, su vaga descripción deja en estado de indefensión a quien se pretende citar a juicio al ignorar si con quien se entendió tan trascendental diligencia es realmente pariente, empleado o conocido suyo, y carecería de utilidad práctica que el precepto en comento estableciera que de no encontrar en su morada al encausado el respectivo documento se deje con quien tenga relación familiar o laboral, o bien, que por cualquier motivo habite en él, si el tercero no proporciona datos que permitan al buscado conocer su identidad, ya que no se cumpliría el objetivo del llamamiento a proceso de que cuando se practica con un tercero haya seguridad jurídica de que se hará saber al interesado que existe una demanda interpuesta en su contra y pueda comparecer oportunamente al juicio a defender sus derechos. Es así, pues tal eventualidad se equipara al supuesto normativo de que "de no encontrarse ninguno de éstos" -es decir, los vinculados familiar o laboralmente con quien debe comparecer al litigio, o bien, que habite regularmente en el domicilio-, entonces procedía que el actuario entregara la cédula a cualquier vecino y no como se hizo, a la persona que negó proveerle su nombre y grado de parentesco con el demandado, por lo que al no obrar de ese modo, su proceder torna ilegal la diligencia de que se trata."*

--- Por consiguiente, si la relación jurídica procesal actor y demandado no quedó debidamente integrada, lo que procede es revocar la sentencia impugnada de uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se emplaze en los términos de ley a los demandados antes citados, se lleve el juicio por sus demás trámites y se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

--- Como no se surte la hipótesis contenida en el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condenación en las costas por esta Segunda Instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- De oficio, se advierte la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, consistente en la falta de integración de la relación jurídico procesal actor-demandado, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Sin abordar el estudio de los agravios aducidos por el apelante licenciado \*\*\*\*\* apoderado legal del \*\*\*\*\* , se revoca y se deja insubsistente la sentencia uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; se ordena la reposición del procedimiento a fin de que se emplace legalmente a \*\*\*\*\* , cumplido lo anterior deberá llevarse el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad emítase la sentencia que en derecho proceda.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los

nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.  
**L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'PYRO/avch**

***La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 5 (cinco) dictada el JUEVES, 24 DE ENERO DE 2019 por los MAGISTRADOS Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra,, constante de 23 (veintitrés) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, y sus domicilios, información que se considera legalmente como sensible, actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.